

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, por auto No. 126 de fecha 24 de enero del 2024, sin que la parte hubiese realizado la respectiva carga procesal. Sírvasse proveer. Cali, 19 de marzo del 2024.

La secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ADMINISTRACION LOS LEONES LTDA

DEMANDADO: MULTIFAMILIAR EL PRADO-PH

RADICACION: 70001400300720170034400

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO NO. 859**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo lo indicado en el artículo 317 del CGP, que claramente indica:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. “

Así las cosas, es importante indicarle a la parte que el requerimiento que se hizo conforme el auto de fecha 24 de enero del 2024, para la notificación de la demanda, ante la no atención de dicho auto, y permanecer sin dar cumplimiento a la carga que se le hiciera en requerimiento como era **“REQUERIR** a la parte demandante, para que en la ejecutoria del presente proveído, entere a esta Judicatura si por parte del Conjunto Multifamiliar Prado PH, se dio cumplimiento de pago en el asunto de la referencia y si procede la terminación por pago”, es decir no agoto los mecanismos necesarios para cumplir con dicha carga procesal, es menester aplicar la sanción de que trata el Art. 317 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente proceso Ejecutivo propuesto por ADMINISTRACION LOS LEONES LTDA contra ADMINISTRACION LOS LEONES LTDA, **por Desistimiento Tácito**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

TERCERO. - NO ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados a la demanda a costa de la parte demandante, toda vez que fueron presentados de manera digital.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

ESTADO 20 DE MARZO DEL 2024

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d29a08c32cbb80451aa2398269cfe88a6a9e0ff71e91cdb4f5c6ee846ddb80**

Documento generado en 19/03/2024 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>